



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVOS - MINIMA
<b>DEMANDANTE</b>	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	GUILLERMO ACUÑA CASTAÑEDA
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2018 00076 00
<b>DECISION</b>	Resuelve recurso de reposición, repone.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto del 13 de mayo de 2022, que negó la solicitud de nulidad y ordenó a la parte demandante notificar nuevamente, so pena de desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES**

Señaló este Despacho en el auto objeto de recurso:

*“... **Primero:** Negar la nulidad formulada por la Curador Ad Litem.*

***Segundo:** Previo a darle traslado a la contestación de la Curadora Ad Litem, el demandante deberá enviar la notificación al demandado en el canal digital reportado en TransUnión, a fin de que comparezca al proceso y ejerza los medios de defensa reglamentados en el Código General del Proceso, advirtiéndose que el emplazamiento y la notificación de la Curadora Ad Litem es un acto procesal que se presume válido, hasta que se demuestre lo contrario. Se le concede el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito...”.*

Indicó el recurrente que esta Judicatura por auto del 01 de febrero de la presente anualidad, dispuso lo siguiente:

*“... Teniendo en cuenta que dicho apoderado contestó la demanda dentro de los términos exigidos para ello y, que aunado a ello, propuso excepciones de las cuales dio traslado a la parte demandante quien recorrió la mismas, por sustracción de materia no se le correrá el traslado de que trata el Parágrafo del art.9 del Decreto 806 de 2020...”*

Por tal motivo, sostuvo que es claro que dentro del presente proceso se encuentra debidamente integrado el contradictorio, por lo que no habría lugar a ordenar notificar nuevamente al demandado, máxime que el Despacho hizo uso del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

De tal modo que, en los anteriores términos, procedería dictar sentencia anticipada, tal y como fuese solicitada en la contestación de la demanda. Ahora bien, habiéndose reconocido personería al abogado **ERNESTO CORTÉS PÁRAMO**, para actuar dentro del proceso de la referencia, el cargo de curadora *ad-litem* queda relegado y, como consecuencia de ello, la nulidad solicitada por la curadora queda superada.

Amén de lo anterior, solicita se revoque el auto del 13 de mayo de 2022, y en su lugar, sea tenida como superada la nulidad en razón a que el demandado ya se encuentra debidamente notificado, contestó oportunamente, se propuso excepciones de mérito, se corrió traslado a la contestación de la demanda, la parte demandante descorrió el traslado y se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por el él; por tal motivo, solicita se imparta trámite a las solicitudes pendientes de resolver.

## II. CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Para resolver el presente recurso, se hace necesario indicar que la parte demandante el 24 de septiembre de 2021, allega constancia entrega de notificación personal electrónica enviada al demandado **GUILLERMO ACUÑA CASTAÑEDA**, al correo electrónico [gac694@gmail.com](mailto:gac694@gmail.com), con constancia de entrega de fecha 23 de septiembre de ese mismo año; posteriormente, el 05 de octubre de 2021, la parte demandada allega contestación de la demanda dentro del momento legal oportuno, proponiendo excepciones de mérito con constancia de envío a la parte demandante, quien mediante escrito del 19 de octubre de 2021, descorre traslado a las excepciones de mérito y se pronuncia frente a las mismas.

Amén de lo anterior, esta Judicatura por auto del 01 de febrero de 2022, reconoce personería e incorpora la contestación de la demanda allegada por la parte demandada y, por sustracción de materia, no corre traslado a la misma por lo anteriormente expuesto.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente en el sentido de indicar que no se hace necesario notificar nuevamente a la parte demandada ni correr traslado de la contestación de la curadora *ad litem*, toda vez que, el demandado en razón a la notificación electrónica realizada por la parte demandante y dentro del término legal oportuno allegó contestación de la demanda; por tal motivo, se encuentra integrado debidamente el contradictorio.

Aunado a lo anterior, la parte demandante en razón al requerimiento realizado en el auto objeto de recurso, manifiesta que mediante memorial del 23 de septiembre de 2021, se allegó constancia de notificación electrónica con resultado positivo y que de tal manera se encuentra cumplida la carga exigida en dicha providencia, como consecuencia de ello, se repondrá parcialmente la providencia recurrida proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2022, dejando sin efecto el numeral segundo de dicha providencia, el resto de la misma quedará incólume.

### III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del 13 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió una solicitud de nulidad, dejando sin efecto el numeral segundo de dicha providencia, por lo expuesto en la parte motiva.

#### NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA**

**JUEZ**

FG

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 027 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2cb0fc4cde3afd71a33b6fdaf7018d8e919189671480ff42d91f538f2953ee**

Documento generado en 18/10/2022 12:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**